



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 51 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230005700	Celebración De Matrimonio Civil	Orlando Alfredo Rada Montiel	Carmen Alicia Rodríguez Herazo	18/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
70708408900220180017000	Ejecutivo	Bioresiduos S.A.S	Ese Hospital Regional De li Nivel De San Marcos	18/04/2023	Auto Niega - Solicitud Presentada Por El Demandante
70708408900220230006100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Agustin Gomez Giraldo	Edwin De Jesus Tejada Tirado	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220230001200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Yamil Jose Arabia Farrayan	18/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220230006200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacenes Supermarkas Sas	Luis Alvarez Caldera	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220210020900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Patricia Vargas Duran	18/04/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

4849bee0-276e-4ca6-96c2-e9954cd36a95



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 51 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220011300	Verbales Sumarios	Juan Pablo De Hoyos Bracamonte	Rafael Humberto Galeano Castro, Francisco Jose Galeano Castro	18/04/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

4849bee0-276e-4ca6-96c2-e9954cd36a95

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al Despacho el presente **MATRIMONIO CIVIL**. Le informo que entró por reparto del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA) con el radicado No. 2023-00057-00. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 18 de Abril de 2023



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente Matrimonio Civil identificado con el No. 2023-00057-00 quedó radicado en el libro civil No. 5. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 18 de Abril de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



San Marcos, Sucre, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: ORLANDO ALFREDO RADA MONTIEL Y CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ HERAZO
RADICADO: 707084089002-2023-00057-00
ASUNTO: AUTO INADMITE MATRIMONIO

ASUNTO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por los señores **ORLANDO ALFREDO RADA MONTIEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.675.959 y **CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ HERAZO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.035.256, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, procede el Despacho a pronunciarse frente a esa solicitud.

Es entonces, que al revisar la solicitud matrimonio se observa, que en la misma no aportan los peticionarios copia auténtica de las cartas de registro civil de nuestro nacimiento **válido para matrimonio con una vigencia no superior a un (01) mes**, copia de los documentos de identidad de ambos y copias de documentos de identidad de los testigos, razón por la cual se inadmitirá la presente solicitud de conformidad a lo establecido en el artículo 90 Núm. 1º del CGP y artículo 3º del decreto 2668 del 1988, que a su tenor literal expresa, *"Al escrito a que se refiere el artículo anterior, los pretendientes acompañarán copias de los registros civiles de nacimiento, válidos para acreditar parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio."* (Negrillas ajenas al texto), concediéndoles el término cinco (5) días para subsanar los defectos señalados so pena de rechazo.

En consecuencia, El juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de matrimonio civil por los motivos indicados en la parte motivada.

SEGUNDO: Conceder a los solicitantes el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 051 del 19 de Abril de 2022.

El secretario,



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3117dd06fb3723af4b1dcf664e464da13cb25f04f635461495ba2171a21044**

Documento generado en 18/04/2023 04:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 13 de abril de 2023, solicita se levante la suspensión del proceso y se reanude el mismo. Sírvase proveer.

San Marcos, 18 de abril de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BIORESIDUOS S.A.S.
DDO: ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE
RAD: 70-708-40-89-002-2018-00170-00

VISTOS:

Que revisado el expediente, este despacho mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021 se ordenó suspender el proceso por el término de un (1) año, debido a que mediante resolución 1616 de 2020 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la intervención forzosa administrativa de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE identificada con Nit.: 800191543-8.

Que en razón de que el término de suspensión se encontraba vencido, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, se requirió a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE, para que informara a este despacho sobre la precitada intervención, situación que se le comunico a la entidad mediante el oficio No. 1290 del 19 de septiembre de 2022, esta comunicación no ha sido contestada por la entidad.

Que mediante escrito presentado vía correo electrónico en fecha 13 de abril de 2023 ante este despacho, por parte del apoderado judicial de la parte demandante doctor JUAN GUILLERMO SALGADO LAMBRANO, solicita que se levante la suspensión del proceso y sea reanudado el mismo, para lo cual indica con su escrito:

“Se precisa en todo caso, que el levantamiento de la medida de intervención, fue realizado por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución núm. 2022420000004999-6 del 1º de agosto del 2022.

Adicionalmente se indica, que de acuerdo a lo anterior, el Gobernador del Departamento de Sucre, mediante Decreto núm. 0371 del 3 de agosto del 2022, encargó al señor FARIEL EMIRO MEDINA DUQUE, identificado con la cédula núm. 72.127.591, como Gerente de la E.S.E, por lo que éste funge como representante legal de la misma.”

Observando lo anterior, no es procedente la reanudación solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, porque primero si bien informa que la medida de intervención fue levantada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución núm. 2022420000004999-6 del 1º de agosto del 2022, no la aporta con la solicitud, y segundo quien tiene que informar acerca del estado de la intervención forzosa administrativa es la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE

SAN MARCOS, SUCRE, situación por la cual se le reiterara el requerimiento en tal sentido, y se le correrá traslado de lo informado en esta oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar a la solicitud de reanudar el proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Requierase a la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS identificada con Nit. 800191543-8, para que informe a este despacho si la intervención forzosa administrativa se estableció solo por un (1) año, o fue ampliado dicho termino, para lo cual debe enviar los correspondientes soportes, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: Trasládese el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 13 de abril de 2023, a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e431ccd043f336f3acd7664d06ef2b7b8fa287bee03acc1861d13c57f3f6249**

Documento generado en 18/04/2023 11:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00061-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 18 de abril de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00061-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 18 de abril de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: AGUSTIN GOMEZ GIRALDO.
APODERADO: AGUSTIN JOSE GOMEZ GAVIRIA
DEMANDADO: EDWIN DE JESUS TEJADA TIRADO
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00061-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **AGUSTIN JOSE GOMEZ GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.424.914 y T.P. No. 314.463, en calidad de apoderado judicial del señor **AGUSTIN GOMEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.876.742, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **EDWIN DE JESUS TEJADA TIRADO** identificado con C. C. N° 10.882.467, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000).
- b) Por concepto de intereses moratorios, desde el 11 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de los mismos.
- c) Por la suma de MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000).
- d) Por concepto de intereses moratorios, desde el 12 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de los mismos.
- e) Se condene en costas y agencias en derechos a la parte demandada.

Esta judicatura, al valorar los documentos aducidos títulos valores acompañados con la demanda (letra de cambio), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto, intereses moratorios en el título:

- Letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 11 de enero de 2022 y valor de \$5.000.000 de capital, más los intereses moratorios desde el 11 de agosto de 2022.
- Letra de cambio, obrante a folio 4 de fecha de creación 13 de abril de 2022 y valor de \$1.500.000 de capital, más los intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2022.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **EDWIN DE JESUS TEJADA TIRADO** identificado con C. C. N° 10.882.467, a favor de **AGUSTIN GOMEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.876.742, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)**.
- b) Por concepto de intereses moratorios, desde el 11 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de los mismos.
- c) Por la suma de **MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000)**.
- d) Por concepto de intereses moratorios, desde el 12 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de los mismos.
- e) Se condene en costas y agencias en derechos a la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **AGUSTIN JOSE GOMEZ GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.424.914 y T.P. No. 314.463, como apoderado judicial del señor **AGUSTIN GOMEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.876.742, en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bc39ebfbc54f605f54ace7379d671966a9cb08dfcb5be47dbbdaa448becea1**

Documento generado en 18/04/2023 12:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presento notificación personal, de conformidad con la ley 2213 de 2022 y solicita ordenar seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 18 de abril de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YAMIL JOSE ARABIA FARRAYAN
RADICADO: 2023-00012-00

VISTOS:

El solicitante mediante memorial en fecha 17 de abril de 2023, aportó la constancia de envió de la notificación personal de la demanda y sus anexos a la parte demandada al señor YAMIL JOSE ARABIA FARRAYAN vía mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministro el hoy demandado a la entidad, esta notificación se surte tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de

recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." Negrillas, cursivas y subrayado fuera del texto original.

De lo anterior, se extrae que el perfeccionamiento de la notificación personal requiere el envío tanto de la providencia a notificar como de los anexos (demanda y pruebas). Esto, con el fin que la persona a notificar se pueda enterar de la decisión del juzgado, de las pretensiones de la demanda y de las pruebas que su contraparte hará valer. Al tener todos estos elementos, podrá ejercer su derecho a la defensa y contradicción de manera completa.

Que la parte demandante aportó un certificado de la empresa de servicio de envío Domina Entrega Total S.A.S., con la descripción de la trazabilidad de la notificación electrónica.

Que con el certificado aportado observa este despacho, que la parte solicitante y/o demandante acredita el envío de la notificación personal al correo del demandado, es decir, yamilarabia04@hotmail.com, correo el cual fue suministrado por la parte demandante (interesado) con el escrito de la demanda, para efectos de notificación a la parte demandada, correo el cual fue entregado por el demandado a la entidad BANCOLOMBIA S.A., al momento de solicitar el crédito, situación que puede ser corroborada con el escrito de demanda presentado.

Que, con el certificado de la notificación personal enviada, se puede corroborar que el mensaje fue enviado el día **22-03-2023 a las 14:14** y tiene acuse de recibido el día **22-03-2023 a las 14:15:15**, de igual manera se pudo corroborar que al momento de enviar la notificación personal, se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago.

En consecuencia, esta judicatura observa que es procedente dar por notificada al demandado, en los términos estipulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, desde el 17 de abril de 2023, debido a que el mensaje fue recibido desde el 22 de marzo de 2023, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento***

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Negrillas fuera del original.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado al señor **YAMIL JOSE ARABIA FARRAYAN**, identificado con C.C. No. 1.005.676.497, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra del señor YAMIL JOSE ARABIA FARRAYAN, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981339d10badb9435618e8b567a09a5058678539bda2b226e656a4558b0efc96**

Documento generado en 18/04/2023 12:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00062-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 18 de abril de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00062-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 18 de abril de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.
Endosatario: SATURY LORENA PALOMINO CHICA.
DEMANDADO: LUIS MANUEL ALVAREZ CALDERA
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00062-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **SATURY LORENA PALOMINO CHICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.669.524 y T.P. No. 337.386, en calidad de endosatario en procuración de **ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.** Identificada con Nit.: 900.885.387-7, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **LUIS MANUEL ALVAREZ CALDERA** identificado con C. C. N° 10.877.511, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE (\$4.100.000).
- b) Por concepto de intereses corrientes, desde el 24 de enero del 2022 hasta el 24 de agosto del 2022.
- c) Por concepto de intereses moratorios, desde el 25 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de los mismos.
- d) Se condene en costas a la parte demandada.

Esta judicatura, al valorar los documentos aducidos títulos valores acompañados con la demanda (letra de cambio), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto, más intereses remuneratorios e intereses moratorios en el título:

- Letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 24 de enero de 2022 y valor de \$4.100.000 de capital, más los intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2022.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **LUIS MANUEL ALVAREZ CALDERA** identificado con C. C. N° 10.877.511, a favor de **ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.** Identificada con Nit.: 900.885.387-7, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE (\$4.100.000).**
- b) Por concepto de intereses corrientes, desde el 24 de enero del 2022 hasta el 24 de agosto del 2022.
- c) Por concepto de intereses moratorios, desde el 25 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de los mismos.
- d) Condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase a la doctora **SATURY LORENA PALOMINO CHICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.669.524 y T.P. No. 337.386, como endosatario en procuración de **ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.** identificada con Nit.: 900.885.387-7, en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 051 del 19 de abril de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d819be00980b9f08441437cb070685e4be253fdd6c26f1c0de5771f0fce07d1**

Documento generado en 18/04/2023 12:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó escrito de renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

San Marcos, 18 de abril de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VARGAS DURAN.
RAD: 70-708-40-89-002 - 2021-00209-00
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

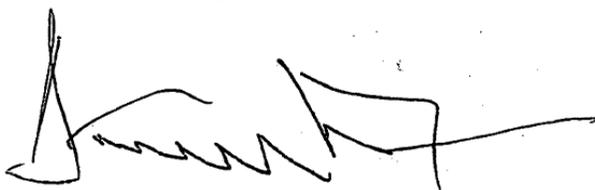
En este asunto, el apoderado judicial del demandante presenta escrito de renuncia al poder que le fue conferido. Sobre este tema, el artículo 76 del Código General del Proceso establece que "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

En este asunto observa este fallador que el Dra. Andrea Marcela Ayazo Cogollo identificada con C.C. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356 del C.S. de la J., le manifestó a su poderdante, el día 1° de marzo de 2023, su intención de renuncia. De esta manera, están dados los presupuestos legales para acceder a la renuncia incoada. Por ello, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Acéptese la renuncia del Dra. Andrea Marcela Ayazo Cogollo identificada con C.C. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Bancolombia S.A., por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

D.J.C.R.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 051 del 19 de abril de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa662afaa6b83f71119c187f713478e606db25d3181076f657cedc4873aee063**

Documento generado en 18/04/2023 11:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO PROCESO VERBAL SUMARIO**. Informándole que, con proveído del ocho (08) de febrero de (2023), se requirió, al apoderado judicial de la demandante, para el cumplimiento de una carga procesal dentro de los (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, el término venció, y con ello, prevaleció el silencio de la profesional del derecho, a lo cual, se tiene por desistida tácitamente la respectiva actuación. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, Veintitrés (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: JUAN PABLO DE HOYOS BRACAMONTE
DEMANDADO: RAFAEL HUMBERTO GALEANO CASTRO – FRANCISCO JOSE GALEANO CASTRO
RADICADO: 70-708-40-89-002-2022-00113-00

Asunto: Auto decreta desistimiento tácito.

ASUNTO A TRATAR:

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que, el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con la carga procesal promovida de parte y requerida por el Despacho, predominando, así, el silencio; es de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación..."*¹ (Las resaltas son nuestras).

En sí, el impulso, en la Ley 1564 de 2012 se posiciona como un principio procesal y/o regla técnica con un carácter dispositivo – inquisitivo (art.8º, CGP); también, para Devis Echandía, se refiere a *"los actos de impulso procesal [que] hacen*

¹ Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general*, primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

*transcurrir al proceso por distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia[]*², ello sin obviar que, estos actos corresponden tanto al juez como a las partes, previene el reconocido tratadista.

Es entonces que, imperiosamente la figura del desistimiento tácito abarca de más aprehensión académica – jurídica; a lo sucesivo, Canosa Torrado elabora un ejercicio doctrinal donde manifiesta que: **"En materia administrativa al igual a como ocurre en materia civil, el desistimiento tácito es una especie de sanción que se le atribuye al demandante cuando no realiza las cargas que le son impuestas, tales como pagar los gastos del proceso, los cuales se requieren para que pueda procederse a notificar la demanda; el desistimiento tácito solo se decreta una vez se intima a la parte para que efectúe el acto que le incumbe realizar para el adelantamiento del proceso."**³

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 1, indica que:

"(...)

... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena encostas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)" [Resaltas por fuera del texto].

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

"[] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[...], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[...], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito

² Op. cit., Teoría General del Proceso, editorial Temis S.A., Bogotá, 2022, p.370.

³ Cit., *Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso*, ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C., 2017, p.65.

por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido". (Las resaltas son nuestras).

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada [una] actuación apta y apropiada **para impulsar el proceso** hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

"(...)

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha' (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)." [Las subrayas son nuestras].

De por sí, para perfeccionar estos acápites considerativos, basta advertir que, "... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; lo anterior, con sujeción al numeral 2 de artículo 317 del CGP.

CASO CONCRETO:

Para el veintidós (22) de noviembre de 2022, el señor HUMBERTO GALEANO CASTRO demandando en el presente proceso, allega al Despacho, por medio electrónico, contestación de la demanda diciendo contestar en nombre propio y de su hermano FRANCISCO JOSÉ GALEANO CASTRO, pese a la afirmación no acompaña de poder la contestación referida, por lo que no se tuvo por notificado ni se aceptó la contestación en nombre de su hermano.

A los efectos, la Judicatura profiere providencia con fecha del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), cuya notificación por estado corresponde al No. 17 del (09) de febrero de (2023), donde se requirió al apoderado judicial de la parte actora, para que, en un término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación, inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado FRANCISCO JOSE GALEANO CASTRO, dado que no reposaba constancia de las misma en el expediente.

Si bien es posible alegar que el despacho puede realizar la comunicación, se advierte que la parte demandante no cumplió con lo consignado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, haciendo imposible para este despacho comunicar lo ordenado. véase que la norma establece "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias**

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”,

Al respecto la Corte Suprema de justicia en Sentencia **STC16733-2022, MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE** estableció:

3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, **impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».***

*De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, **siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal-** y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022"

Al vencerse el término planteado, sin cumplirse la carga o sin realizarse el acto de parte ordenado, el apoderado guardó silencio frente a un requerimiento impartido por el Despacho para impulsar el proceso, como consecuencia, este fallador tiene por desistida tácitamente la respectiva actuación; decretará la terminación del proceso; ordenará el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar; y, además, impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE por desistida tácitamente la respectiva actuación de la apoderada judicial del extremo demandante.

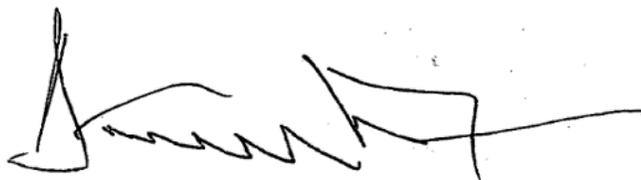
SEGUNDO: DECRETESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Impónganse, a la parte demandante, la condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, tásense y liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.

A.S.C



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 51 del 19 de Abril de 2023.



El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a50a48b62ab64a68289708cd584e285d69b7c29b89217c1f9bc2789a2262751**

Documento generado en 18/04/2023 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>